

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-012-2017-00608-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ROY ROBERTO KANT ARANGO
<b>DEMANDADOS:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Apelación y Consulta Sentencia No. 179 del 05 de agosto de 2019
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Doce aboral del Círculo de Cali.
<b>TEMA:</b>	Pensión de Invalidez

**APROBADO POR ACTA No. 17**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 88**

Hoy, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en Litis contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **ROY ROBERTO KANT ARANGO** contra **COLPENSIONES**, con radicado **76001-31-05-012-2017-00608-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 87**

**1. ANTECEDENTES:**

El señor **ROY ROBERTO KANT ARANGO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, con sus mesadas adicionales de junio y diciembre, desde el 06 de junio de 2012. Además, se cancelen las sumas tendientes a intereses moratorios, costas y agencias en derecho. De manera subsidiaria que se pague la indexación de las sumas adeudadas.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 3-6 demanda, 43-47 contestación de la demanda por Colpensiones, (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia, en la que resolvió declarar no probadas las excepciones, sin embargo, concedió parcialmente la excepción de prescripción respecto a las mesadas causadas con anterioridad al 8 de junio de 2014. Condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al actor pensión de invalidez de origen común, a partir del 08 de junio de 2014, en cuantía de 1 SMLMV, en razón de 13 mesadas anuales. El retroactivo con corte al 31 de julio de 2019 asciende a \$47.667.011. Absolvió a Colpensiones de las demás pretensiones formuladas y autorizó los descuentos con destino al SGSSS. Sin Costas en esta instancia.

El juzgado de primera instancia fundamentó dicha condena, argumentando que el actor presenta una PCL superior al 50%, que lo catalogan como una persona invalida, la F.E. de la invalidez se determinó el 6 de junio del 2002, para esa data se encontraba vigente la Ley 860/03; sin embargo, puesto que el demandante no cumple con los requisitos en aplicación de la condición más beneficiosa, la juez aplica la sentencia T-086 del 8 de marzo del año 2018, por considerar que en este caso se cumplen los requisitos que establece dicha jurisprudencia y es que se cumplan los requisitos exigidos para acceder a la prestación económica en un régimen derogado y que no se cumpla las exigencias del régimen vigente por haber sido con condiciones más gravosas. En ese orden de ideas acudió al D.758/90 que exige haber cotizado dentro de los 6 años anteriores a la estructuración de la invalidez 150 semanas o 300 semanas en cualquier tiempo; lo cual, en el presente caso el actor tenía más de 300 semanas al 6 de junio de 2012, se concede la prestación económica en cuantía del SMLMV. Adicionalmente, la *a quo* no concede los intereses moratorios ni condena a la demandada a pagar costas del proceso, debido a la aplicación de preceptos jurisprudenciales. En cuanto a la excepción de prescripción declara prescrito todo lo causado con anterioridad al 8 de junio del año 2014.

2

## **2) RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, ambas partes en Litis interponen recurso de apelación.

La parte demandante manifiesta que la pensión de invalidez del actor debe reconocerse de manera retroactiva a partir de la fecha de estructuración, esto es desde el 06 de junio de 2012, toda vez que el dictamen No. 2017213589 NS del 12 de mayo de 2017, dónde se determinó que el actor tiene una PCL del 71,29%, se emitió en dicha fecha, con F.E. del 6 de junio del año 2012. Que el actor solicitó el día 8 de junio del año 2017 el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a Colpensiones, la cual fue negada a través de resolución SUB 110679 del 29/06/2017, por lo que, si se tiene en cuenta que la demanda se radicó el día 25/10/2017, no han pasado más de tres años desde la fecha en que radicó el actor inicialmente la solicitud de pensión ante la entidad demandada (8 de junio del año 2017), razón por la cual se no encuentra a la fecha prescrita ninguna mesa pensional. Además, solicita que sean reconocidos los intereses moratorios y manera subsidiaria que las mesadas reconocidas sean pagadas debidamente indexadas. Igualmente que Colpensiones sea condenada al pago de las costas y agencias en derecho, toda vez que la entidad fue vencida en juicio y por dicha razón tiene que fijarse y liquidarse este concepto.

Por su parte, la entidad demandada indica que el demandante no cumple con las 50 semanas con anterioridad a la fecha de estructuración, ni con las

26 semanas y mucho menos con las 300 semanas en cualquier tiempo, como quiera que, como se evidencia en la historia laboral la última cotización fue en el año 2004, por lo cual, no es posible que se le haga aplicación a la condición más beneficiosa.

### **3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

Mediante auto del 24 de junio de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; sin embargo, ninguna de ellas presentó dichos alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** son razones:

Sea lo primero el estudio de la legalidad de la condena en grado jurisdiccional de Consulta, lo que a su vez dirime las razones de los recursos de apelación formulados por las partes.

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que el señor Roy Roberto Kant Arango fue calificado en primera oportunidad por el Grupo Médico Laboral de Colpensiones, dictaminándole una pérdida de capacidad laboral de 71,29% (fl.27). **2)** Que el accionante se encuentra diagnosticado con Retinosis pigmentaria de ambos ojos, que le ha ocasionado pérdida de la agudeza visual (fl.25). **3)** Que el demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez ante Colpensiones el 08 de junio de 2017 (fl.8). **4)** Que Colpensiones niega el reconocimiento pensional mediante Resolución No. SUB 110679 del 29 de junio de 2017 (folios 8 a 12), argumentando que el actor no acredita el requisito de las 50 semanas en los últimos tres años anteriores a la estructuración de la invalidez.

3

#### **1. PENSIÓN DE INVALIDEZ**

En primer lugar, corresponde a esta Sala verificar si en el presente asunto se acreditaron los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Roy Roberto Kant.

No existe duda que, al momento de la estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral del demandante, esto es el 06 de junio de 2012, la norma vigente es la Ley 860 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993, que en su artículo 1º determina:

*“Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:*

*1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.*

*2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma...”*

Revisadas las pruebas que obran en el plenario se establece que el señor Roy Roberto Kant fue calificado por el Grupo Médico Laboral de Colpensiones con una pérdida de capacidad laboral del 71.29% con fecha de estructuración el 06 de junio de 2012 (fl.24 ss.); en cuanto al requisito de semanas se tiene que dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración este no cuenta con semanas de cotización, puesto que el último ciclo que se reporta en su historia laboral con anterioridad a esta data es el de enero de 2004, por lo que preliminarmente se podría concluir que, si bien el actor cuenta con el porcentaje de PCL para ser considerado inválido, no reúne la densidad de semanas exigidas en el artículo 39 L.100/93 modif. Art. 1° L.860/03, para ser derecho a la pensión.

Ahora, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, se procede a determinar la posibilidad del estudio de la prestación bajo los requerimientos del art. 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, y conforme a los lineamientos que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia trazó en la sentencia SL2358 de 2017, se evidencia que el señor Roy Roberto Kant tampoco satisface el requisito de temporalidad allí establecido que permite diferir los efectos jurídicos de la Ley 860 de 2003 para las personas que estructuran su invalidez hasta el 26 de diciembre de 2006, por cuanto la ocurrencia de la invalidez establecida en el dictamen de PCL data del 06 de junio de 2012, es decir que no se enmarca en ese periodo.

Frente a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, se tiene que la A Quo en su decisión concluyó que el demandante era derechosos a la pensión de invalidez por tener más de 300 semanas cotizadas a la fecha de estructuración.

Sobre la aplicación de la citada norma, esta Sala de Decisión había adoptado el criterio instituido por la Corte Constitucional en sentencia SU 442 de 2016, y ante el ajuste jurisprudencial a la interpretación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de invalidez que realizó la Corporación en **sentencia SU-556 de 2019**, asumió esta Sala de manera mayoritaria la posición expuesta en este fallo en que se dejó sentado que la aplicación de dicho principio es viable para aquellas personas que se consideran como vulnerables, que en consideración de la Alta Corporación son aquellos individuos que hayan superado el test de procedencia, esto es, las personas en quienes confluyan circunstancias de «(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o se encuentren en situación de riesgo derivada de las condiciones como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa. (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna, (iii) justifiquen su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez, y (iv) demuestren una actuación diligente para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez».

Para quien supera el tes, posteriormente se evaluar si satisface el requisito de semanas contenido en el artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990, sin embargo, en el presente asunto, la Sala no efectuará el test de procedencia, pues es palmario el yerro en el que incurrió la juez primigenia al contabilizar las 300 semanas hasta la fecha de estructuración en junio de 2012, cuando lo procedente, en tratándose de la aplicación de esta norma a quienes

estructuraron la invalidez con posterioridad a su derogatoria, es que el conteo de semanas se realice hasta el 01 de abril de 1994, fecha en la que entró en vigencia la Ley 100 de 1993.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional al desarrollar el principio de la condición más beneficiosa entre otras en las sentencias: T-735 de 2016, T-294 de 2017, T-407 de 2018, T-468 de 2019, incluso en la citada sentencia SU 556 de 2019 en la que expuso: *“En suma, de conformidad con esta jurisprudencia, las exigencias para acceder a la pensión de invalidez prescritas por el Acuerdo 049 de 1990 son aplicable a todas aquellas personas con una pérdida de capacidad laboral que se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003, siempre que el afiliado hubiese cotizado las semanas exigidas por dicho acuerdo antes de su derogatoria.”*

En igual sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia sobre aplicación del principio de la condición más beneficiosa ha sostenido este criterio al indicar que: *“En cuanto a las trescientas (300) semanas cotizadas en cualquier época con anterioridad al estado de invalidez -y que para el caso de la pensión de sobrevivientes es con anterioridad al fallecimiento-, deben estar satisfechas al momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993.” (SL11548-2015)*

Así las cosas, una vez revisada la historia laboral del demandante, se determina que al 01 de abril de 1994 contaba con 85,57 semanas cotizadas -anexo 1-, por lo que, en caso de haber sido procedente estudiar su derecho pensional de haber superado el test de procedencia, no habría satisfecho el requisito de las 300 semanas de cotización, encontrando que la decisión de la juez de primera instancia de conceder la prestación a la luz del Acuerdo 049 de 1990 no fue acertada.

5

#### Anexo 1.

HISTORIA LABORAL					
EMPLEADOR	PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS	OBSERVACION
	DESDE	HASTA			
JIMENEZ ARISTIZABAL	25/01/1990	3/08/1991	556	79,43	FL. 50
JIMENEZ ARISTIZABAL	18/02/1994	1/04/1994	43	6,14	FL. 51
		<b>TOTAL</b>	599	85,57	

Ahora bien, no puede desconocer esta Sala que dada la patología de retinosis pigmentaria en ambos ojos que padece el actor, se debe analizar si en su caso resulta aplicable lo establecido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en cuanto a la posibilidad de apartarse de la fecha dictaminada en situaciones en las que la pensión de invalidez se causa por enfermedades congénitas, progresivas o degenerativas.

Al respecto se tiene que en sentencia SL 3992 de 2019 el órgano de cierre expuso:

*“Esta sala de la Corte ha resaltado la importancia intrínseca que tienen esos dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, exámenes médicos y demás observaciones diagnósticas relativas al estado de salud del paciente. Por ello, ha dicho que, en principio, el juez del trabajo está obligado a observarlos y respetarlos, en el marco de sus facultades de valoración probatoria.”*

*Sin embargo, al mismo tiempo, por la diversidad de factores que confluyen a la determinación de la realidad de la salud del paciente y la evolución de su capacidad laboral, la Sala ha determinado que dichos dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter ad substantiam actus. Contrario a ello, ha destacado esta corporación, en múltiples oportunidades, que dichas experticias constituyen una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento. (Ver CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019 y CSJ SL3380-2019).*

(...)

*En estos casos, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, contrario a lo defendido por la censura, **sí resulta necesario establecer excepciones puntuales a las reglas de determinación de la fecha de estructuración de la invalidez y su estipulación técnica**, en función de la naturaleza de la enfermedad, de manera que es posible identificarla con la «...fecha de calificación de la invalidez, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional o, incluso, la data de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo del sustento económico...», todo con fundamento en criterios claros, razonables y suficientemente informados, encaminados a la visualización de una clara capacidad laboral residual y no un fraude al sistema. (Negrilla y cursiva fuera del texto original).*

Así entonces, estando probado que la patología que actualmente presenta el actor y que conllevó a su declaratoria de invalidez en el dictamen de PCL, es crónica y de carácter degenerativo, es dable concluir que la fecha de estructuración se puede presentar con posterioridad a la asignada en el dictamen por el organismo médico técnico, el cual la ubicó en una de las fechas de control médico (06/06/2012), según se relaciona en el historial clínico expuesto en el dictamen de pérdida de capacidad laboral (F1.25); lo anterior, teniendo en cuenta que *es perfectamente posible que los afiliados que padecen este tipo de enfermedades, a pesar de su gravedad, conserven capacidades laborales residuales que les permitan ingresar o mantenerse en el marco de trabajo y por esa vía, afiliarse y cotizar al sistema de seguridad social( SL3992/2019)*. Tal y como acontece en el caso de marras, en el que el señor Kant Arango con posterioridad a la fecha otorgada en el dictamen continuó laborando y realizando aporte al sistema, de acuerdo a lo plasmado en la historia laboral visible a folio 50, en donde obran cotizaciones hasta el mes de noviembre de 2017.

Conforme a lo expresado se concluye que la fecha de estructuración de la invalidez del actor es posterior a la dictaminada por Colpensiones, siendo posible para esta Sala apartarse de la establecida en su experticia, debiéndose determinar la fecha que habrá de tomarse como estructuración de la PCL, para lo cual se acude a la citada sentencia SL3992/2019 en la que la CSJ indicó que la determinación de la F.E. *es posible identificarla con la «...fecha de calificación de la invalidez, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional o, incluso, la data de la última cotización efectuada»*. Para el asunto bajo estudio considera esta Corporación que al haberse establecido que el demandante efectuó cotizaciones con posterioridad a la fecha otorgada en el dictamen, en uso de su capacidad laboral residual, la

fecha a tomar habrá de ser la de la última cotización, es decir el 30 de noviembre de 2017.

Así las cosas, habiéndose decantado que la fecha de estructuración corresponde al 30 de noviembre de 2017 (fl.50), se ha de validar lo referente al cumplimiento del requisito de las de las 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores; una vez revisada la historia laboral actualizada del señor Roy Roberto Kant Arango que milita a folio 50 allegada por Colpensiones, se evidencia que el actor entre el 30 de noviembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2017 acredita un total de **60,86** semanas como se refleja en el conteo anexo.

## Anexo 2.

HISTORIA LABORAL					
	PERIODOS (DD/MM/AA)				
EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	OBSERVACION
KANT ARANGO ROY ROBERTO	1/10/2016	31/01/2017	123	17,57	FL. 50
KANT ARANGO ROY ROBERTO	1/02/2017	30/11/2017	303	43,29	FL. 50
		<b>TOTAL</b>	426	<b>60,86</b>	

Se ha de precisar que al momento de contabilizar las semanas cotizadas fueron incluidos los ciclos correspondientes a: 07/2017, 09/2017, 10/2017 y 11/2017, cotizados como independiente y que en la historia laboral figuran con “*deuda por no pago del subsidio por el Estado*”<sup>1</sup>, ya que el impago por parte del Consorcio Colombia Mayor es un error que no tiene que asumir el afiliado, por lo que deben tenerse en cuenta estos periodos para la consolidación del derecho pensional del afiliado, situación que ha sido tratada por la jurisprudencia especializada entre otras en las sentencias SL 13542-2014 y SL 4403-20.

Según lo expuesto, se concluye que el demandante reúne los requisitos consagrados en Artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 1° de la Ley 860 de 2003 para ser beneficiario de la pensión de invalidez, por tanto, habrá de confirmarse la concesión de la prestación efectuada en la sentencia de primer grado.

En cuanto al disfrute de la mesada, conforme al artículo 40 de la Ley 100 de 1993 la prestación se comienza a pagar desde la fecha en que se estructura el estado de invalidez, que para el sub judice corresponde al 30 de noviembre de 2017, debiéndose modificar en este sentido el numeral tercero de la sentencia.

## 2. EXCEPCIONES DE FONDO – PRESCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN

De acuerdo a lo anterior, no prosperan las excepciones de fondo propuestas por la demandada, ni siquiera la de prescripción, por cuanto, la fecha de estructuración data del 30 de noviembre de 2017, fecha para la cual la presente demanda ya había sido radicada (24/10/2017) -fl.6-, por lo que el término de prescripción trienal se encontraba interrumpido.

<sup>1</sup> ¿Por qué aparece en mi Historia Laboral: “Deuda por no pago por parte del Estado”? Si al validar su historia labora (que expide Colpensiones), en algún periodo encuentra “Deuda por no pago por parte del estado”, esto quiere decir que EQUIEDAD aún no ha girado los recursos del subsidio que el Estado le otorga a sus beneficiarios. Sin embargo, hay que tener en cuenta que una vez Colpensiones recibe dicho dinero, el proceso de imputación tarda 2 o 3 meses en verse reflejado en la Historia Laboral. Es decir, el dinero que EQUIEDAD gira en enero, se refleja en abril, el de febrero en mayo y así sucesivamente. - <https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/informacion-de-interes/preguntas-frecuentes.html?showall=1>

En cuanto al número de mesadas pensionales, se establece que en los términos del parágrafo transitorio 6° del AL.01/05 el actor tiene derecho a 13 mesadas anuales por haberse causado la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Ya en el plano de las liquidaciones, dado que la mesada calculada por la juez primigenia ascendió a 1 SMLMV y este punto no fue objeto de controversia, el retroactivo pensional causado entre el 30 de noviembre de 2017 y el 31 de julio de 2019, una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$17.452.736,66**—conforme al anexo 3—; suma inferior a la ordenada en primer grado, por lo que se modificará en este sentido la sentencia apelada y consultada.

### Anexo 3.

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADA	NO. MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2017	\$737.717	2,033	1.499.778,66
2018	\$781.242	13	10.156.146,00
2019	\$828.116	7	5.796.812,00
<b>TOTAL:</b>			<b>\$17.452.736,66</b>

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 30 de noviembre de 2017 al 31 de mayo de 2020, la cual asciende a **\$26.810.447,66**—conforme al anexo 4—.

### Anexo 4.

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADA	NO. MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2017	\$737.717	2,033	1.499.778,66
2018	\$781.242	13	10.156.146,00
2019	\$828.116	13	10.765.508,00
2020	\$877.803	5	4.389.015,00
<b>TOTAL:</b>			<b>\$26.810.447,66</b>

Se confirmará la autorización a la entidad demandada para que descunte del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

### 3. INTERESES MORATORIOS

El art. 141 de la ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Al desatar la Litis la juez de primera instancia absolvió a la entidad demandada del pago de intereses, al considerar que son improcedentes por cuanto la condena a Colpensiones al reconocimiento de la prestación surgió de la aplicación de reglas jurisprudenciales.



Inconforme con la decisión adoptada sobre este punto, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación solicitando el reconocimiento de los intereses de mora. Para resolver el recurso basta con indicar que, según lo expresado en líneas precedentes la concesión de la pensión de invalidez se avaló en esta instancia en aplicación de la norma vigente para el momento de la estructuración, esto es la Ley 860 de 2003 y no bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990, como lo había efectuado el A Quo con base en el principio de la condición más beneficiosa, por ende al tratarse de un reconocimiento con fundamento en la norma que rige la materia y no una aplicación de criterios jurisprudenciales, hay lugar a la causación de intereses moratorios por el no pago de las mesadas desde el vencimiento del término que tenía la entidad para resolver sobre la prestación.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de invalidez, el término legal para ello es de 4 meses, conforme a lo dispuesto en el art. 19 del Decreto 656 de 1994, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio<sup>2</sup>.

Conforme a lo expuesto, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, se causarían a partir del **9 de octubre de 2017**, día siguiente a la fecha en que se cumplen los 4 meses exigidos (8 de octubre de 2017 fl-8) en el mencionado decreto y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo liquidado, no obstante no se puede desconocer que al momento de elevar su reclamación administrativa (08/06/2017), el demandante no había consolidado el derecho pensional, ya que la fecha de estructuración establecida en la presente providencia data del 30 de noviembre de 2017, por ende no es posible predicar que la entidad se encontraba en mora de pagar la prestación al vencimiento del término para resolver sobre la solicitud pensional, por lo que se ordenará el reconocimiento de los intereses moratorios desde el día en que causó el derecho (30/11/2017), pues es a partir de ahí que surge la obligación de reconocer las mesadas; razón por la cual habrá de revocarse el numeral quinto de la sentencia y en su lugar se dispondrá el pago de los referidos intereses en los términos aquí establecidos.

9

#### **4. COSTAS:**

Finalmente, respecto a la apelación de la parte actora por la absolución de la condena en costas en la primera instancia, se tiene que el artículo 365 del C.G.P., ordena la condena en costas para la parte vencida en el proceso; como quiera que a Colpensiones le fueron decididas desfavorablemente las excepciones de mérito que formuló con la contestación de la demanda y no fue absuelta de las pretensiones incoadas por el demandante, se cumplen los presupuestos dados en la Ley para imponer dicha condena, por ende se revocará el numeral cuarto de la sentencia apaleada y se condenará a la demandada al pago de costas en primer grado.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

---

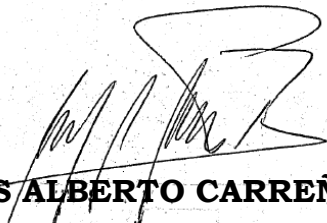
<sup>2</sup> Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

**RESUELVE**

1. **REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró parcialmente probada la excepción de prescripción.
2. **MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada en cuanto a que la pensión de invalidez se debe reconocer y pagar al demandante a partir del 30 de noviembre de 2017; así mismo en el sentido que el retroactivo pensional con corte a 31 de julio de 2019 asciende a **\$17.452.736,66**.
3. **REVOCAR** el numeral cuarto de la sentencia y en su lugar condenar a Colpensiones en costas en la primera instancia.
4. **REVOCAR** el numeral quinto de la sentencia y en su lugar **CONDENAR** a COLPENSIONES al reconocimiento y pago a favor del actor, de intereses moratorios que se causan a partir del **30 de noviembre de 2017**, los que se liquidarán sobre las mesadas pensionales adeudadas, y a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago de las mismas.
5. **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.
6. **ACTUALIZAR** conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 30 de noviembre de 2017 al 31 de mayo de 2020 la cual asciende a **\$26.810.447,66**.
7. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*